



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03903-2009-PHC/TC
LIMA
SEGUNDINO JULIO BORJA RAMÍREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundino Julio Borja Ramírez contra la sentencia de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 69, su fecha 18 de marzo de 2009, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de agosto de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Fiscal de la Cuadragésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, por la presunta vulneración de sus derechos a la libertad individual y a la tutela procesal efectiva, ocasionada por la deliberada omisión de sus funciones.

Sostiene que es parte civil en un proceso penal de usura seguido en contra de doña Zenaida Muñoz Cabrera de la Cruz, por ante el Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, Expediente N.º 350-2006, en el que se ha terminado la fase de instrucción, pero que la emplazada, en lugar de pronunciarse conforme a sus atribuciones, ha devuelto los autos solicitando su acumulación con otro proceso tramitado por ante el Trigésimo Séptimo Juzgado Penal, Expediente N.º 289-06, causa que se sigue también en agravio del recurrente y en el que también se ha constituido en parte civil, situación que, en su opinión, le causa agravio porque afecta sus derechos constitucionales.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del proceso de hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

3. Que este Tribunal ha señalado en la sentencia 2435-2002- HC/TC que para determinar si existe certeza de la amenaza del acto vulnerador de la libertad individual, se requiere la existencia de "(...) un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones". En tanto que, para que se configure la inminencia del mismo, es preciso que "(...) se trate de un atentado

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios”.

En efecto, no todas las resoluciones judiciales pueden ser objeto de control por el proceso constitucional de hábeas corpus; antes bien y en línea de principio, solo aquellas resoluciones judiciales firmes que vulneren en forma manifiesta la libertad individual y los derechos conexos a ella, situación que no se advierte en autos, dado que se cuestionan actuaciones del Ministerio Público en sede jurisdiccional que no contienen una amenaza o afectación al derecho precitado.

4. Que por consiguiente, resulta de aplicación al caso el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator**